

139

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : P. 153
Fecha : 26/04/2016



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

Sumilla: Si el recurso post laudo es extemporáneo, el plazo para presentar el recurso de anulación se computa desde la notificación del laudo, y no desde la notificación de la resolución que declara improcedente por extemporáneo el recurso post laudo.

EXPEDIENTE N° : 00179-2015-0-0-1817-SP-CO-01
Demandante : D Y S CONSORCIOS UNIDOS S.A.
Demandado : SEGURO SOCIAL DE SALUD -ESSALUD
Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
Proceso : ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS
Miraflores, siete de abril de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Con el Expediente Arbitral en 274 folios, según se indica en el oficio de fojas 93. Obra a fojas 37-50, subsanado a fojas 78-79, el recurso de anulación presentado por D y S Consorcios Unidos S.A., contra el laudo arbitral de fecha 08 de abril de 2015, emitido por el Árbitro Único Rafael Aysona Pasco. Admitido a trámite mediante resolución N° 02, de fojas 80-82, ha sido absuelto por la demandada Seguro Social de Salud-Essalud, a fojas 114-124. Realizada la vista de la causa, corresponde emitir la resolución respectiva. Interviniendo como **ponente el Doctor Martel Chang**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme al artículo 64 inciso 1 del Decreto Legislativo N° 1071 "El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese

SECRETARÍA DE SALA
SUBSPECIALIZADA COMERCIAL
PODER JUDICIAL DE LIMA

020
/ 14

efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado”.

SEGUNDO: En el caso de autos, el laudo sub litis fue notificado a las partes el 10 de abril de 2015, habiendo presentado la parte recurrente D y S Consorcios Unidos S.A. su solicitud de integración y exclusión el 30 de abril de 2015, la misma que fue declarada improcedente por extemporánea con la resolución N° 20 de fecha 25 de mayo de 2015, notificada a la recurrente el 03 de junio de 2015. Así se lee en la resolución N° 20 de fojas 76.


TERCERO: Si la solicitud de integración y exclusión de la recurrente fue declarada improcedente por extemporánea, es evidente que la resolución N° 20 no forma parte integrante del laudo, pues para ello se requiere que cualquier recurso post laudo se presente en forma oportuna y dentro del plazo legal o pactado, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071.


CUARTO: Acorde con lo anterior, el recurso de anulación en estudio presentado el 02 de julio de 2015, deviene extemporáneo, pues al no haber surtido efecto alguno el recurso de integración y exclusión, el plazo para presentar este recurso de anulación se computa desde el 10 de abril de 2015, fecha de su notificación, mas no desde la fecha de notificación de la resolución N° 20 que declaró improcedente por extemporánea la solicitud de integración y exclusión.

Por tales razones, **DECLARARON IMPROCEDENTE EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL (EXP. N° A025-2014 OSCE) PRESENTADO POR D Y S CONSORCIOS UNIDOS S.A. CONTRA SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD; SIN COSTOS NI COSTAS.**


LA ROSA GUILLEN


MARTEL CHANG


DIAZ VALLEJOS

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

27 ABR. 2016